

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES  
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID**

**CAPITULO PRIMERO**

**CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO**

**ARTÍCULO 1. Constitución y definición**

1.- El Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales se constituye de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en el Real Decreto 2.360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios, y en el Decreto 214/2003, de 16 de octubre, modificados por el Decreto 94/2009, de 5 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, y se rige por este Reglamento.

2.- El Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales es una unidad de docencia e investigación encargada de coordinar la investigación y las enseñanzas de las áreas y a ámbitos de conocimiento que lo integran en la Facultad y en otras Facultades y Escuelas, así como, en su caso, en otros centros docentes propios o adscritos, de acuerdo con la programación docente de la Universidad. Asimismo, será el encargado de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado y de ejercitar aquellas otras funciones que determinan los Estatutos.

3.- El Departamento integra a los profesores e investigadores, funcionarios o contratados, de las áreas de conocimiento de Ciencia Política y de la Administración, y de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales (perfil de Relaciones Internacionales). Forman asimismo parte del Departamento el personal docente e investigador en formación, el personal administrativo y de servicios a él asignado y una representación del alumnado.

4.- El personal docente e investigador en formación incluye a los profesores ayudantes y a los licenciados que disfruten de becas oficiales, para la formación de personal investigador o análogas, con adscripción al Departamento. Los becarios, como integrantes del mismo, participarán en sus actividades académicas y colaborarán en tareas docentes y de gestión.

**ARTICULO 2. Funciones.**

Son funciones del Departamento:

a) Fomentar, organizar y desarrollar la investigación de excelencia en sus áreas de conocimiento.

b) Coordinar, programar y desarrollar las enseñanzas y la innovación docente de sus áreas de conocimiento, de acuerdo con los Centros docentes en los que aquéllas se impartan, y según lo dispuesto en los Estatutos. Asimismo, es responsabilidad departamental el cumplimiento de las obligaciones docentes y resolver las reclamaciones del alumnado inherentes a asuntos académicos propios de su competencia.

c) Organizar y desarrollar los estudios de posgrado de su competencia, así como coordinar y supervisar la elaboración de tesis doctorales, de conformidad con la legislación vigente y con los Estatutos.

d) Promover la realización de trabajos de carácter científico y técnico, apoyar el desarrollo de cursos de especialización y perfeccionamiento, e impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.

e) Facilitar el intercambio de docentes entre Universidades y promover la presencia de profesores extranjeros.

f) Fomentar la coordinación y cooperación con otros Departamentos en los aspectos que le sean comunes.

g) Colaborar en la formación científica y profesional del personal de la Universidad.

h) Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de sus bienes, equipos e instalaciones.

i) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los estatutos o por la normativa vigente.

## CAPITULO SEGUNDO

### De los Órganos de Gobierno y Administración del Departamento

#### ARTÍCULO 3. Órganos.

Son órganos del Departamento:

- El Consejo de Departamento
- El Director o Directora de Departamento
- El Subdirector o Subdirectora
- El Secretario o Secretaria
- Las Comisiones

#### ARTÍCULO 4. Consejo de Departamento.

El Consejo de Departamento es el órgano superior de gobierno del Departamento, al que corresponden las siguientes funciones:

a) Establecer los planes de docencia e investigación del Departamento, y elaborar la memoria de actividades docentes e investigadoras con la periodicidad y en la forma que acuerde el Consejo de Gobierno.

b) Elaborar, con carácter previo a su elevación a la Junta de la Facultad de Derecho y a su aprobación por el Consejo de Gobierno, la propuesta de planes de estudios conducentes al Grado en Ciencia Política y Administración Pública, así como supervisar y coordinar su desarrollo con el concurso de los demás Departamentos implicados. Asimismo, participar activamente en dichas funciones cuando se trate de otros estudios en los que esté implicado el Departamento.

c) Organizar, en colaboración con los órganos competentes de la Facultad, las enseñanzas, coordinar la actividad docente, y establecer el calendario oficial de exámenes para la ejecución de los planes de estudios conducentes al grado de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración.

d) Debatir, anualmente y con carácter general, sobre las actividades del Departamento realizadas en el curso académico anterior, discutir las prioridades para el próximo curso y conocer la distribución de recursos asignados al mismo.

e) Establecer los procedimientos de evaluación del alumnado, sin perjuicio de la libertad de cátedra.

f) Elegir y revocar al Director o Directora del Departamento.

g) Elevar los informes previos relativos a la provisión de plazas de profesorado vacantes.

h) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento de acuerdo con las normas básicas que fije el Consejo de Gobierno y someterlo a la aprobación de éste.

i) Instrumentar los medios necesarios para impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones docentes.

j) Decidir sobre la vinculación al Departamento de becarios, candidatos al Doctorado e investigadores visitantes, que, sin adquirir la condición de personal de la Universidad Autónoma de Madrid ni asumir responsabilidad docente o académica alguna, lleven a cabo tareas investigadoras en el ámbito del Departamento.

k) Nombrar las comisiones que estime necesarias para su mejor funcionamiento, en las que deberán estar presentes todos los sectores universitarios.

l) Proponer el nombramiento de los miembros de las comisiones de acceso a cuerpos docentes universitarios, de conformidad con el artículo 75. a) de los Estatutos de la Universidad.

m) Ejercer las competencias que le atribuyan la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad.

#### ARTÍCULO 5. Composición del Consejo de Departamento.

1.-En cuanto a su composición, el Consejo de Departamento estará integrado por :

a) Todos los doctores miembros del Departamento y todo el personal de administración y servicios del Departamento, que constituirán el 60 por 100 del Consejo.

b) Una representación del resto del personal docente e investigador no doctor contratado, que constituirá el 5 por 100 del Consejo.

c) Una representación del personal docente e investigador en formación, que constituirá el 10 por 100 del Consejo. Esta representación incluirá, al menos, un ayudante y un becario.

d) Una representación de los estudiantes de los ciclos en que imparta docencia el Departamento, que constituirá el 25 por 100 del Consejo y que se distribuirá por Centros atendiendo al número de alumnos matriculados en asignaturas dependientes del Departamento. El Departamento promoverá que esta representación incluya, al menos, un estudiante de posgrado y un estudiante de cada una de las titulaciones de grado en las que el Departamento ofrece más de quince créditos de formación básica u obligatorios.

2.- Los Profesores Titulares de Escuela Universitaria que no sean doctores, así como los Profesores Colaboradores no doctores serán considerados a todos los efectos miembros del Departamento y se entenderán incluidos dentro del grupo al que se refiere la letra a) del anterior apartado.

3.- En todo caso, se garantizará la participación de al menos un representante de cada uno de los sectores mencionados en el número uno.

4.- Cada cuatro años se procederá a la renovación del Consejo de Departamento, salvo la representación de los estudiantes y del personal docente e investigador en formación, que se renovará cada dos.

5.- Si por renuncia o por haber dejado de pertenecer al sector que lo eligió cesa en sus funciones un representante del personal docente e investigador en formación, será sustituido por

el siguiente miembro más votado en las elecciones en que fueron elegidos, respetando en todo caso lo expresado en el art. 5.1.c.

6.- Si por renuncia o por haber dejado de pertenecer al sector que lo eligió cesa en sus funciones un representante estudiantil, será sustituido por el siguiente miembro en su lista que no resultare elegido.

#### ARTÍCULO 6. Adscripción temporal de profesorado.

1.- A petición de un Departamento, y oída la Junta de Centro, el Consejo de Gobierno de la Universidad podrá adscribir temporalmente al mismo hasta dos profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de éstos y escrito de conformidad de los profesores afectados.

2.- La adscripción temporal tendrá la duración máxima de un curso académico, pudiendo prorrogarse por causa suficientemente justificada, con informe favorable de los Departamentos afectados.

3.- Los profesores adscritos temporalmente a un Departamento no podrán ser tomados en consideración en éste a los efectos del cómputo al que se refiere el artículo 8.2 de los Estatutos.

#### ARTÍCULO 7. Sesiones.

1.- Las Sesiones del Consejo de Departamento serán ordinarias o extraordinarias.

2.- El Consejo de Departamento se reunirá, convocado por el Director o Directora del Departamento, en sesión ordinaria, al menos una vez al trimestre.

3.- Con carácter extraordinario se convocarán sesiones del Consejo cuando así lo decida el Director o Directora del Departamento o lo solicite el 20 por 100 de los miembros del Consejo. La solicitud habrá de ser formulada por escrito, haciéndose constar el motivo de la convocatoria. De cumplirse los requisitos anteriores, la sesión habrá de tener lugar en un plazo no superior a quince días.

#### ARTÍCULO 8. Convocatoria.

1.- La convocatoria del Consejo de Departamento corresponde al Director o Directora del Departamento y deberá ser acordada y notificada a sus miembros con una antelación mínima de 72 horas (excluyendo los días no lectivos). Dichos plazos podrán reducirse en casos de

urgencia, asegurando el conocimiento por parte de todos los miembros del Consejo, lo que habrá de justificarse al comienzo de la sesión correspondiente.

2.- En caso de cese o dimisión del Director o Directora del Departamento, la convocatoria y presidencia del Consejo corresponderá al Subdirector o Subdirectora.

3.- La convocatoria del Consejo, así como el resto de comunicaciones del Departamento, tendrán carácter oficial cuando hayan sido cursadas mediante el correo electrónico institucional, con acuse de recibo, y publicadas en el tablón de anuncios.

#### ARTÍCULO 9. Orden del día.

1.- A la convocatoria del Consejo de Departamento acompañará siempre el orden del día, que será fijado por el Director o Directora. Dicho orden del día deberá recoger, en todo caso, las peticiones formuladas antes de la convocatoria por al menos el 20 por 100 de los miembros del Consejo, y los acordados por el Consejo anterior.

2.- No podrán ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

3.- A la convocatoria se adjuntará la información que aluda a los puntos del orden del día que van a ser objeto de votación y se indicará cuándo y cómo podrá consultarse la documentación adicional si la hubiere.

4.- La convocatoria de sesiones ordinarias se acompañará del borrador del acta de la reunión anterior e incluirá siempre en el orden del día un Informe del Director o Directora, referido a las actividades del Departamento.

#### ARTÍCULO 10. Quórum.

1.- El quórum para la constitución válida en primera convocatoria del Consejo de Departamento será de mayoría absoluta de sus componentes. En segunda convocatoria, que tendrá lugar 30 minutos después de la primera, será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

2.- En todo caso, se velará para que el ejercicio de las funciones representativas de los miembros del Consejo no perjudique el desarrollo de sus funciones docentes, estudiantiles y profesionales.

#### ARTÍCULO 11. Adopción de acuerdos.

1.- Constituido el Consejo de Departamento, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los casos en los que por el asunto a tratar, normativamente se exija mayoría absoluta, o en su caso, cualificada.

2.- Cualquier miembro del Consejo podrá exigir antes de la votación la existencia de quórum igual a un tercio de los miembros del Consejo.

3.- Las votaciones podrán ser secretas cuando así lo solicite cualquiera de los miembros del Consejo de Departamento en asuntos que afecten a los derechos reconocidos en el artículo 18, apartado 1 de la Constitución española o concretas personas.

4.- Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que conste en el acta el sentido de su voto siempre que lo manifieste a continuación de la votación.

#### ARTICULO 12. Acta.

1.- El Secretario o Secretaria levantará acta de cada sesión del Consejo, en la que se hará constar la relación de los asistentes, el lugar, fecha y hora de la celebración, el orden del día de la reunión, los puntos de deliberación, la forma y resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

2.- Las actas serán firmadas por el Secretario o Secretaria y por el Director o Directora del Departamento, y se aprobarán en la siguiente sesión del Consejo.

3.- Se podrán efectuar e incorporar a las actas cuantas rectificaciones se estimen oportunas por los miembros del Consejo antes de la aprobación de las mismas, siempre que se acuerde por asentimiento o mayoría absoluta del Consejo.

4.- Las actas serán custodiadas por el Secretario o Secretaria y estarán a disposición de cualquier miembro del Departamento.

#### ARTÍCULO 13. Director o Directora del Departamento.

El Director o Directora ejercerá la dirección y coordinación de las actividades del Departamento, ostentará su representación y presidirá el Consejo de Departamento, ejecutará sus acuerdos y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo de Departamento o a otros órganos por los Estatutos.

ARTÍCULO 14. Elección del Director o Directora del Departamento.

1.- El Director o Directora del Departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad miembros del mismo, correspondiendo al Rector su nombramiento. La elección se realizará conforme a las normas que dispongan los Estatutos de la Universidad y las que se contengan en su Reglamento Electoral.

2.- La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente una sola vez. Quien haya sido elegido por segunda vez no podrá presentarse a una nueva elección para el mismo cargo en los cuatro años siguientes a su cese, sea cual sea el motivo de éste.

3.- El Director o Directora del Departamento cesará a petición propia, por haber transcurrido el periodo para el que fue elegido o por la aprobación de una moción de censura en los términos previstos por el Reglamento del Departamento.

4.- Terminado el mandato para el que fue elegido, o en caso de finalización a petición propia, se procederá a la convocatoria de las correspondientes elecciones en un plazo no superior a 30 días, siguiendo en funciones el cesante hasta que se elija al nuevo Director o Directora. Si transcurrido un año no se ha procedido a elegir al sustituto, éste será designado por el órgano inmediatamente superior.

5.- En el supuesto de que concurra alguna causa legal en el cese del Director o Directora de Departamento, las funciones serán desempeñadas provisionalmente, hasta un máximo de tres meses, por el Subdirector o Subdirectora hasta nueva decisión por parte del Consejo.

6.- En caso de ausencia continuada o enfermedad grave del Director o Directora del Departamento, será sustituido por el Subdirector o Subdirectora que designe, y así lo comunicará al Consejo de Departamento.

ARTÍCULO 15. Moción de censura.

1.- El Consejo de Departamento podrá revocar al Director o Directora mediante la aprobación de una moción de censura.

2.- La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente por la quinta parte de los miembros del Consejo de Departamento, y deberá contener necesariamente la propuesta de un candidato.



3.- La moción será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación.

4.- A los efectos de aprobación de la moción será necesario que la misma sea apoyada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento, en cuyo caso quedará automáticamente elegido el candidato propuesto por los firmantes de la moción.

#### ARTÍCULO 16. Subdirector o Subdirectora.

1.- Será designado por el Director, de entre los profesores o investigadores doctores que sean miembros del Consejo de Departamento, un Subdirector o Subdirectora, cuyo nombramiento corresponderá al Rector, una vez informado el Consejo de Departamento.

2.- Son funciones del Subdirector o Subdirectora las de sustituir al Director o Directora del Departamento en ausencia justificada de éste, asesorar y asistir al Director o Directora en los asuntos de su competencia y cuantas le sean delegadas por el Director o Directora.

3.- Los Subdirectores cesarán en el cargo a petición propia, por decisión del Director o Directora o cuando concluya el mandato de éste.

#### ARTICULO 17. Secretario o Secretaria del Departamento.

1.- El Secretario o Secretaria será un miembro del Consejo, salvo los de la representación de los estudiantes, designado por el Director o Directora de Departamento y cuyo nombramiento corresponde al Rector o Rectora, una vez informado el Consejo de Departamento.

2.- Serán funciones del Secretario o Secretaria colaborar con el Director o Directora en los casos previstos, levantar acta de las reuniones del Consejo, actualizar anualmente el inventario del Departamento y ocuparse de toda la documentación del mismo en su calidad de fedatario. En caso de ausencia justificada será sustituido por un Vicesecretario o Vicesecretaria nombrado por el mismo procedimiento que el Secretario o Secretaria.

3.- El Secretario o Secretaria cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Director o Directora o cuando concluya el mandato de éste.

#### ARTÍCULO 18. Comisiones.

1.- El Consejo de Departamento podrá crear y nombrar cuantas Comisiones estime necesarias a los efectos de la organización y funcionamiento del Departamento. Podrán tener competencias delegadas del Consejo, debiendo actuar de forma coordinada con éste.

2.- Las Comisiones estarán integradas por miembros de todos los sectores que forman el Consejo de Departamento, respetando la proporcionalidad prevista en los Estatutos de la Universidad para la composición del Consejo de Departamento.

3.- Las Comisiones estarán presididas por el Director o miembro del Consejo en quien delegue. Las propuestas de acuerdos y los acuerdos en el ejercicio de competencias delegadas que se adopten por las Comisiones, deberán comunicarse al Consejo de Departamento. En el primer supuesto, para su aprobación, en su caso; en el segundo, para su conocimiento.

4.- Las Comisiones se renovarán cada cuatro años, pudiendo sus miembros ser reelegidos consecutivamente por una sola vez, con excepción de los representantes de aquellos estamentos en los que no existiendo representación suficiente no sea posible proceder a tal rotación.

5.- Al margen de otras Comisiones que puedan crearse, tendrán carácter permanente la Comisión de Estudios (que, entre otras funciones, entenderá de los Planes de estudios y de la programación docente anual) y la Comisión de Profesorado (que, entre otras funciones, elevará los informes previos relativos a la provisión de plazas de profesorado vacantes).

## CAPITULO TERCERO

### De la reforma del reglamento

#### ARTÍCULO 19. Reforma del Reglamento.

1.- El presente Reglamento podrá ser reformado, total o parcialmente, a iniciativa del Director, o cuando lo solicite, al menos, el veinte por ciento de los miembros del Consejo de Departamento. La propuesta de reforma deberá incluir el texto articulado que se propone o, al menos, las materias acerca de las que se ejerce y los preceptos cuya reforma se propugna.

2.- Aprobada la toma en consideración por el Consejo de Departamento, las propuestas de modificación del Reglamento se debatirán en el seno de una Comisión nombrada al efecto, debiendo ésta elaborar un proyecto que será elevado al Consejo de Departamento para su aprobación por mayoría absoluta.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Corresponderá al Consejo de Departamento el desarrollo de cuantas disposiciones no previstas en este Reglamento sean necesarias para su aplicación.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el anterior Reglamento del Consejo de Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de la Universidad Autónoma de Madrid, tras su aprobación por el Consejo de Gobierno.